

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 244

PROCESO No. 70001-33-33-011-2015-00128-00
DEMANDANTE: SHIRLEY CHILATRA OSORIO
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Requiere parte demandante

En el presente asunto, el 21 de septiembre de 2020, se celebró audiencia inicial en la cual se decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada. Igualmente, se prescindió de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas toda vez que no se decretaron pruebas que deban practicarse por el despacho, únicamente las documentales solicitadas, que únicamente requieren su incorporación.

Para el recaudo de las pruebas, se libró el oficio No. 388 del 28 de septiembre de 2020 dirigido al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., memorial que conforme obra en el expediente digital fue remitido, tanto al apoderado judicial de la parte actora como al hospital requerido, el día 30 de septiembre de 2020.

Conforme al paso al despacho realizado por la secretaría del despacho, se pone en conocimiento que hasta la presente fecha no se han allegado las pruebas documentales solicitadas mediante oficio.

En ese estado de cosas, considera el despacho que ha transcurrido un tiempo considerable en el cual se evidencia la inactividad de la parte actora y la falta de observancia en su deber de colaboración (Num. 8 Art. 78 del CGP) y carga de la prueba que le asisten (Art. 167 CGP).

Por tratarse de pruebas necesarias para las resultas del proceso, el despacho insistirá **POR ULTIMA VEZ** en su recaudo, destacando que se impone a la parte demandante la gestión y tramite del oficio, diligencias que deberá adelantar en el término de quince (15) días so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 178 del CPACA, el cual establece:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba, adelante las gestiones necesarias a fin de que se alleguen al proceso las pruebas documentales decretadas en su favor. Para el efecto, se concede el término de quince (15) días dentro de los cuales el apoderado de la parte demandante deberá acreditar en el expediente que realizó las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito (Art. 178 CPACA).

SEGUNDO: OFICIESE POR ULTIMA VEZ mediante oficio al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., para que proceda a dar respuesta y remitir la documentación que le fue requerida mediante el oficio 388 del 28 de septiembre de 2020, advirtiéndole sobre las consecuencias que genera el desacato frente a un requerimiento judicial.

El oficio será remitido al correo electrónico del señor apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90b8fba513280de30e3ceeabe263b272e9fa18871bdd4ab5e1b75f5b798197**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 241

PROCESO No. 70001-33-33-011-2016-00060-00
DEMANDANTE: SARA INES LUCEERO BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Declara concluido periodo probatorio y corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de octubre de 2021, se prescindió de los testimonios decretados y conforme al artículo 228 del CGP se corrió traslado por tres (3) días a las partes del dictamen pericial No. UBCALI-DSVLLC-01762-C-2019 realizado por la Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctora PAULA ANDREA ROJO AGUIRRE a la señora SARA INES LUCERO.

Encuentra el despacho que durante el término de traslado las partes guardaron silencio respecto al dictamen pericial que se les puso en conocimiento, en consecuencia, la prueba será valorada en los términos como fue rendida, y analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al proceso.

Así las cosas, sin que existan más pruebas por practicarse, obrando en el proceso la totalidad de los elementos de juicio decretados, a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1. Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinderá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

Las alegaciones deberán allegarse mediante el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para la recepción de los documentos radicados por las partes, medios ampliamente conocidos por los sujetos procesales. Lo anterior, en concordancia de los artículos 2 y 3 del Decreto

Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, y artículo 186 del CPACA (Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9a26719e333dc23c10ad475780b66fb337de688cf66c219c2c2ac70c8af2d**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:28 PM

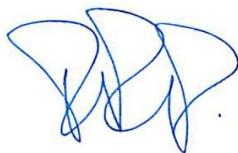
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2022).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcse y cúmplase.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 102

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112017-000247 -01**
DEMANDANTE: **CARLOS VALENCIA RODAS**
DEMANDADO: **UGPP**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la **SENTENCIA** proferida por el **DESPACHO Sin** condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d16613cf932bf90449e8dea7fea0dd4a37821e8579aba8701245cd1e73879c**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 280

PROCESO No. 70001-33-33-011-2019-00285-00
DEMANDANTE: AYDA VICTORIA OJEDA ALARCON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Acepta renuncia de poder

En el presente asunto, mediante mensaje de datos enviado al buzón del correo electrónico del despacho, el día 4 de marzo del presente año, el doctor RONALD FERLEY ROJAS MANCHOLA, allegó escrito poniendo en conocimiento la renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la parte demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE.

Con la renuncia al poder, el profesional del derecho acreditó la remisión de la correspondiente comunicación al poderdante informándole de su renuncia, motivada por la finalización del vínculo contractual para la defensa y representación judicial.

En consecuencia, el despacho considera procedente aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de ACUAVALLE S.A. E.S.P., toda vez que cumple con las exigencias contenidas en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor RONALD FERLEY ROJAS MANCHOLA, identificado con C.C. No. 94.381.969 y portador de la T.P. No. 181.081 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión al profesional del derecho y a la entidad demandada a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c933ac38c5a7a42a893abf9a7c774c1105957b7ec9e4ea8f623dfd79597d7**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se incurrió en error en el auto No. 1009 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución toda vez que no se notificó en debida forma al Municipio de Santiago de Cali.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00312-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMANDA CELORIO BENITEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 282

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto No. 1009 del 6 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el archivo 04 del expediente digital, en la cual se indica que *“La entidad demandada NO contesto la demanda”*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con el Municipio de Santiago de Cali, pues la notificación personal de la orden de pago, erradamente se remitió al correo del Municipio de Palmira¹, por lo que se deberá dejar sin efecto la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y la referida constancia secretarial.

Respecto a las providencias en las que se incurre en error el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:²

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias y legales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”.

*En el mismo sentido, la Corte Constitucional³ ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que *“... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones**

¹ Archivo 03 del ED.

² C.E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.

³ C. Const. Sen. T-429, may. 19/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de evitar nulidades sobrevinientes, por Secretaría deberá rehacerse la notificación en debida forma al ente territorial ejecutado Municipio de Santiago de Cali, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado a 22 de enero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial visible en el archivo 04 del expediente digital, al igual que el auto No. 1009 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y aquellas actuaciones posteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese en debida forma al Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 40 del 22 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Una vez se venza el término de traslado de la demanda Municipio de Santiago de Cali, continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b5b138c05b898991f409d8e6e916dd6dd789d881b0f562fbb707b9af42e3c**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 279

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00164-00
DEMANDANTE: MILE ANDREA LASSO BALANTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **7 de octubre de 2020** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 30-16-0120 del 11 de febrero de 2020, proferido por el señor Alcalde Municipal de Jamundí (V), por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, entre ellos la terminación del nombramiento de la demandante en su calidad de Auxiliar de Servicios Generales.

Se procede al estudio sobre la admisión del presente medio de control, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante proveído del 8 de septiembre de 2021 por el cual se decidió recurso de apelación y resolvió revocar el auto por medio del cual este despacho rechazó la demanda inicialmente.

De la revisión de la demanda y la subsanación allegada el 14 de enero de 2021 se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública en ejercicio de sus funciones.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS (\$ 25.032.625,00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, para la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, la cuantía deberá ser estimada de manera correcta, conforme dispone el art. 157 del CPACA.

Por otra parte, el despacho es competente por el factor territorial, dado que según la demanda y sus anexos, el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Jamundí, que hace parte del Circuito Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$49.032.850

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante proveído del 8 de septiembre de 2021 por el cual se decidió recurso de apelación, en el presente asunto no resulta exigible el requisito de la conciliación prejudicial en aplicación de la nueva normatividad desarrollada en la Ley 2080 de 2021, la cual establece que el requisito de la conciliación es facultativo en asuntos de carácter laboral.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el acto demandado no estableció la posibilidad de interponer recursos en su contra, en consecuencia, este requisito no es exigible este requisito en el presente asunto.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda se presentó dentro de término el 7 de octubre de 2020.

Conforme el artículo 164 numeral 2, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En la demanda se manifiesta que el acto administrativo demandado no fue debidamente notificado a la demandante, sin embargo, dicha situación deberá ser resuelta en el fondo de la controversia.

Para efectos de la caducidad, se tendrá en cuenta el oficio 36-27-0347 del 6 de marzo de 2020, obrante en el material probatorio allegado con la demanda, mediante el cual el señor Secretario de Educación del municipio de Jamundí, solicitó a la demandante la entrega del cargo, toda vez que la titular de los derechos de carrera tomó posesión en el mismo. En consecuencia, el termino de caducidad inicio a correr a partir del 7 de marzo de la misma anualidad, corriendo 16 días hasta que se presentó la suspensión de términos el 16 de marzo de 2020, declarada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia de Covid 19, los cuales se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020; fecha en la cual iniciaron a correr los 3 meses y 14 días faltantes, los cuales vencían el 14 de octubre de 2020, de manera que la demanda se presentó en termino.

- 5. Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el art. 157 del CPACA.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **MILE ANDREA LASSO BALANTA**, contra **EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **EL MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en calidad de demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JANER COLLAZOS VIAFARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 de Jamundí (V) y portador de la T.P. No. 184.381 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c97f0fdb961493583fbce730650f5933da9fd1ddfdf604cb14e4c644a856f1**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 281

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00164-00
DEMANDANTE: MILE ANDREA LASSO BALANTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar con el escrito de la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado al **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION** en calidad de demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3fbb5f248a77f48170189064c93e9490d43736da04d54bb2ceb2bc8ed81f0**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 245

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00229-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCION DE GRUPO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de junio de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P. frente a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en consecuencia se dispuso su notificación.

La entidad asegurada una vez notificada de la demanda y del llamamiento en garantía dentro de término allegó la contestación y en la misma oportunidad presenta escrito de llamamiento en garantía frente a las siguientes aseguradoras:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora Catalina Gaviria Ruano, quien se ubica en la Avenida Carrera 9 No. 101 – 67, pisos 6 y 7, en la ciudad de Bogotá D.C.
- HDI SEGUROS S.A., con NIT 860.004.875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Juan Rodrigo Ospina Londoño, quien se ubica en la Carrera 7 No. 72 - 13, piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.
- ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor David Alejandro Colmenares Spence, quien se ubica en la Carrera 13 A No. 29 - 14, en la ciudad de Bogotá D.C.

En el escrito del llamamiento en garantía la aseguradora AXA COLPATRIA pone de presente que conforme al contrato de seguro implementado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083853 con vigencia del 14 de mayo de 2018 al 14 de febrero de 2019 y con renovación del 14 de febrero de 2019 al 15 de mayo de 2019, dicho contrato fue adoptado bajo la modalidad de COASEGURO, al tenor de los artículos 1092 y 1095 del C. de Co, acordándose la distribución del riesgo así:

COMPañÍA	%
AXA COLPATRIA SEGUROS (LIDER)	30%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	10%
HDI SEGUROS S.A.	30%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	30%
TOTALES	100%

Expone el apoderado de la aseguradora AXA COLPATRIA que en el contrato de seguro se acordó *“en los siniestros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPañÍAS, LE ENTREGARÁ AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN”*.

Señala que el llamamiento se presenta para que en el hipotético evento de una condena en contra de ACUAVALLE S.A.E.S.P., en virtud del contrato de seguro las aseguradoras estarían obligadas a asumir, conforme a los amparos contratados, límites asegurados y condiciones generales y particulares- el pago de las sumas de dinero que se llegasen a fijar mediante sentencia y en la proporción y/o porcentaje acordados en el coaseguro.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento en garantía que el demandado ACUAVALLE le hiciera a la empresa de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 8001083853, con vigencia del 14 de mayo de 2018 al 14 de febrero de 2018 y con renovación del 14 de febrero de 2019 al 15 de mayo de 2019, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley, en razón de sus predios, labores y operaciones, causados durante el giro normal de sus actividades.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 8001083853, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre ACUAVALLE S.A. E.S.P. y las compañías de seguros AXA COLPATRIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de coaseguro en el cual cada una asumió la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de AXA COLPATRIA, si bien no tiene respaldo directo en una obligación legal frente a los llamados, encuentra sustento en la existencia del contrato de coaseguro celebrado y aceptado por las aseguradoras y ACUAVALLE S.A., entidad demandada quien formuló un llamamiento en garantía frente a la aseguradora líder de la póliza, en consecuencia cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y las entidades aseguradoras como quedó dicho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. frente a las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro No. 8001083853 con vigencia del 14 de mayo de 2018 al 14 de febrero de 2018 y con renovación del 14 de febrero de 2019 al 15 de mayo de 2019, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ddc855ba88fa05e5536ba3b45d79f71293ab76403401d37b262d3ceba2fbc9**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 286

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2021-00013-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: IDELFONSO COBO VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref: Traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló la excepción de “PAGO”,¹ procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., el Despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO de la excepción formulada por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL al Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.090.424.101, y portador de la T.P. No. 238188 del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial de sustitución de poder allegado al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

¹ Archivo 12 del ED.

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679977aaa7aecc016f228c53cac3b5a54e4082960be5038e786bfe475cd1bd7a**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 285

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2021-00013-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: IDELFONSO COBO VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref: Pronunciamiento Medidas Cautelares

Mediante providencia del 2 de mayo de 2021,¹ a solicitud de parte el despacho ordenó:

“(…) 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ente demandado NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, tenga en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes Entidades Financieras: Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV-VILLAS, Banco Colpatría, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Falabella y Banco Pichincha de la ciudad de Tuluá y Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (…)

Para el cumplimiento de la referida providencia, se libraron los oficios correspondientes a las entidades bancarias, entidades que manifestaron lo siguiente:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
Banco Pichincha	No tiene vínculos con la entidad
Banco de Bogotá	Registro el embargo en la cuenta No. 8999990017 del Ministerio de Educación Nacional en las siguientes cuentas: AH 0520222126; AH 0578163081; CC 0314035775; CC 0400013132; CC 0408017432; CC 0408033488; CC 0408037406; CC 0408038784; CC 0520045212; CC 0520046194; CC 0578329898 y CC 0616093357, todas con saldo \$0 por embargar.
Banco Falabella	No tiene vínculos con la entidad
Bancolombia	Informamos que bajo el nit relacionado,

¹ Cuaderno Medidas Cautelares Archivo 02 del ED

	Fiduprevisora únicamente administra una cuenta con recursos del FOMAG (Cuenta Ahorros XXXXXXXX 34 - 43, sin embargo esta presenta certificado de inembargabilidad.
Banco Av-Villas	La identificación no coincide con la entidad demandada
Banco de Occidente	No tiene vínculos con la entidad demandada
Banco Caja Social	La identificación no coincide con la entidad demandada.
Banco Agrario	Cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica

Ahora bien, la entidad ejecutada en escrito remitido al despacho el 29 de octubre del 2021², solicita se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se ordene el levantamiento del embargo decretado por este Despacho, indicando en síntesis que los dineros de los que se está disponiendo hacen parte del Presupuesto General de la Nación por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., son inembargables.

Igualmente, requiere se ordene el levantamiento del embargo decretado en el presente proceso que recae sobre las cuentas Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del Banco BBVA, pues indica, dichas cuentas pertenecen al Ministerio de Educación Nacional que tienen como destinación específica la financiación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional da a conocer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene patrimonio autónomo cuya administración se encuentra a cargo de la Fiduprevisora, entidad que se encarga de pagar con sus recursos las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias que se fallen en contra del mencionado fondo, informando que la Fiduprevisora administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA., sin que ellos tengan injerencia alguna, requiriendo que la petición se dirija a la Fiduprevisora S.A.

Sobre el particular, el despacho advierte que la medida cautelar estaba dirigida al embargo de las cuentas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, más no del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 que al crear el Fondo Nacional de Prestaciones dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 3º.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una **cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos*

² Cuaderno Medidas Cautelares archivo 11 del ED.

que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional. (...)" (subrayado del juzgado).

Es de aclarar que el banco BBVA no ha puesto a disposición del despacho las sumas de dinero depositadas a efectos de materializar el embargo ordenado, ni tampoco se ha recibido comunicación alguna que dé cuenta del trámite surtido tal como prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP; más atendiendo la solicitud del Ministerio de Educación Nacional, se procederá reiterar la orden de embargo contenida en la providencia del 2 de mayo de 2021, aclarando que la misma recae sobre los dineros que posea EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., identificada con el NIT 860525148-5, en cuentas aperturadas a nombre de dicho fondo en el BANCO BBVA, y demás entidades bancarias como Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV-VILLAS, Banco Colpatria, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Falabella y Banco Pichincha de la ciudad de Tuluá y Cali. De conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibídem, el Juzgado limita su monto hasta la suma de ciento diez millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$110.482.357,00).

Para este efecto, al momento de hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las otras cuentas existentes, y en caso de que la entidad ejecutada no haya discriminado la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas en el caso concreto, como son, que las medidas cautelares solicitadas tienen el propósito de garantizar el pago de la sentencia proferida por este despacho No. 162 del 17 de junio de 2019, y por tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido pues en la referida providencia se ordenó pagar al señor Idelfonso Cobo Viveros la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Por otra parte, las entidades bancarias y financieras deben levantar los embargos, que por orden de este despacho en el proceso de marras, se hayan consumado por las entidades bancarias de manera equivocada respecto de cuentas que pertenezcan al Ministerio de Educación Nacional, y que no pertenezcan al FOMAG, el cual goza de patrimonio autónomo, independiente del Ministerio de Educación, pese a su falta de personería jurídica³.

Finalmente, respecto de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA, que el Ministerio de Educación Nacional informa se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, se oficiará al Banco BBVA a fin de que proceda a consumir el embargo conforme se ordena en esta providencia.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho 1. M.P. JOSE ASCENSIÓN FERNANDEZ OSORIO. AUTO DEL 7 DE MAYO DE 2021. PROCESO EJECUTIVO 15001-33-33-009-2018-00099-01

1. ACLARAR la providencia del 2 de mayo de 2021, indicando que la orden de embargo recae sobre los dineros que posea EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., identificada con el NIT 860525148-5, en cuentas aperturadas a nombre de dicho fondo en el BANCO BBVA, y demás entidades bancarias como Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV-VILLAS, Banco Colpatria, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Falabella y Banco Pichincha de la ciudad de Tuluá y Cali. De conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibídem. Se limita su monto hasta la suma de ciento diez millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$110.482.357,00).

Al momento de hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las otras cuentas existentes, y en caso de que la entidad ejecutada no haya discriminado la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas en el caso concreto.

2. LEVANTAR los embargos, que por orden de este despacho en el proceso de marras, se hayan consumado por el BANCO BBVA, y demás entidades bancarias como Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV-VILLAS, Banco Colpatria, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Falabella y Banco Pichincha de la ciudad de Tuluá y Cali, respecto de cuentas que pertenezcan al Ministerio de Educación Nacional, y que no pertenezcan al FOMAG.

3. REQUERIR al banco BBVA para que respecto de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2, consume el embargo decretado, de advertir que dichas cuentas se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, administradas por la FIDUPREVISORA. Para el efecto deberá tener en cuenta el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, pues si dichas cuentas manejan recursos inembargables debe dar prioridad a las cuentas que existan destinadas al pago de sentencias y conciliaciones o en su defecto cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0966f1395eba905c4fda20cb8607229c0aef4a6975feb10e52b8a29b48bc4**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>